

también todas las demas exacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso, y con la autorizacion correspondiente, se verifican en las mismos pueblos por los Corregidores ó Alcaldes mayores, Ayuntamientos ó personas particulares.

Art. 16. Los arbitrios municipales consisten principalmente: 1. en los derechos de Sisas: 2. en los de peso y medida: 3. en los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad y de general consumo, que se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas en donde estos se hallan establecidos; y 4. en el de puestos públicos.

Art. 17. Para que la exaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la Provincia, en improrogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos; en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellas; los objetos sobre que recaen, y á cuáles se destinan; si son temporales ó perpetuos; á cuánto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada; y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados; explicando en este último caso en qué cantidad.

Art. 18. Igual razon remitirán á las Intendencias en el referido plazo las personas ó corporaciones que se hallen encargadas de la recandacion de arbitrios particulares, y se entenderán tambien con ellas todas las demas reglas que se dicten para ejecutar el pago del derecho que corresponde.

Art. 19. Verificada la reunion de todas estas noticias, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de Propios para que las comprueben y enmienden cualquiera inexactitud ó falta que en ellas se encuentren; y luego se custodiarán en las Contadurías de Rentas de las Provincias, á fin de que obren los efectos convenientes á su debido tiempo.

Art. 20. Siendo los Ayuntamientos los que por medio de sus respectivos depositarios de Propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del cinco por ciento correspondiente al impuesto, y entregarlo por trimestres en la Tesorería de Rentas de la Provincia ó Depositaria del Partido mas inmediata, recogiendo la carta de pago competente.

Art. 21. A la cuarta entrega, que se verificará en fin de año, ó á mas tardar en todo el mes de Enero del siguiente, acompañarán una certificacion del recaudador ó depositario de Propios, autorizada con las firmas del Presidente, del Síndico y del Secretario de Ayuntamiento, y de un Diputado del comun, donde le hubiere, en la cual se exprese con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del cinco por ciento anual impuesto á los mismos, las cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho en las entregas anteriores, y la que remitan para su completo.

Art. 22. Estas certificaciones se han de reunir igualmente en las Contadurías de Provincia para los efectos correspondientes.

Art. 23. Tan luego como los Ayuntamientos de la Provincia hayan verificado la rendicion de sus cuentas en las Contadurías de Propios de la misma, en lo cual no es de presumir se permitan demoras trascendentales al servicio, for-

*que existen en ella una de ellas propia*

